
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado: Lic. José B. Pérez Gómez.

Recurrida: Rosanny De la Paz Medina.

Abogados: Licdos. Manuel Alberto Cruz, Nelson Burgos Arias, Salustiano Lauriano y Licda. Austria Alcántara.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2020, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Rubén Montás Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, representada legalmente por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Rosanny de la Paz Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0013776-0, domiciliada y residente en esta ciudad y Dante Herminio Cuevas Pérez, quien además actúa en su propio nombre y representación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0835839-1, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representados por los Lcdos. Manuel Alberto Cruz, Austria Alcántara, Nelson Burgos Arias y Salustiano Lauriano, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 66, altos, Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 260, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos a) de manera principal y con carácter general por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), (b) de manera incidental y con carácter general por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), (c) de manera incidental y con carácter general por parte de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) y (d) el cuarto y último de forma parcial por los señores Rosanny de la Paz Medina y Dante Herminio Cuevas Pérez, todos contra la sentencia civil No. 00713-2013, de fecha 28 de junio del 2013, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoados de conformidad con las leyes que rigen la materia; Segundo: En cuanto a los recursos interpuestos por Edesur Dominicana, de un lado, y los señores Rosanny de la Paz Medina y Dante Herminio Cuevas Pérez, los rechaza por improcedentes e infundados; Tercero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente, los recursos interpuestos por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y en consecuencia en virtud del efecto devolutivo del recurso, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios exclusivamente en cuanto a estas entidades, por no ser guardianas de la cosa causante del daño; Cuarto: Confirma en cuanto a Edesur Dominicana, S.A., todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; Quinto: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido todas las partes en respectivos puntos de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 9 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de mayo de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 9 de diciembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), y como parte recurrida Rosanny de la Paz Medina y Dante Herminio Cuevas Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: (a) que en fecha 24 de julio del 2010 falleció el señor Jereny Dante Cuevas González, debido a electrocución, shock eléctrico y paro cardiaco respiratorio; (b) que mediante acto núm. 27/2011, de fecha 19 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., los señores Rosanny de la Paz Medina, en calidad de pareja consensual del occiso y en representación de su hijo menor de edad y Dante Herminio Cuevas Pérez, en calidad de padre del fenecido, procedieron a demandar a las entidades Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), demanda que fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia núm. 00713-2013, del 28 de junio de 2013; (c) que no conformes con dicha sentencia las entidades Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), de manera principal y de manera incidental Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), Rosanny de la Paz Medina y Dante Herminio Cuevas Pérez, interpusieron formales recursos de apelación, en virtud de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia hoy recurrida en casación.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *“que consta en el expediente una certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 21 de noviembre del año 2013, en la cual se hace constar que: durante la visita de inspección que se hiciera a la casa No. 1, calle 9, Santa Bárbara, villa Linda, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, en fecha 20 de noviembre del 2013, certifico: “que las líneas de media tensión (12.5 KV) y baja tensión (240V – 120V) existentes en la citada dirección, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., hasta el punto de entrega de la*

energía eléctrica (...); que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., donde ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino simplemente objetó las pruebas aportadas por el entonces demandante, sin aportar ninguna en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que no se ha incurrido en falta o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida, por lo que este tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado; que en resumidas cuentas el hecho que ocasionó el fallecimiento del señor Jereny Dante Cuevas González, se debió a un corto circuito ocurrido en un transformador propiedad de la Empresa Ede-Sur Dominicana S.A.; situación sobre la cual la citada entidad no ha aportado prueba en contrario; que dicha empresa como propietaria y guardiana del referido cable estaba en la obligación del mantenimiento y la vigilancia permanente para brindar a los usuarios una debida seguridad; que al no hacerlo así, la empresa comprometió su responsabilidad civil, por lo que debe reparar el daño causado”.

La parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primer medio:** no existe responsabilidad bajo el régimen jurídico del artículo 1384.1 del Código Civil, violación al artículo 1315 del Código Civil, ausencia de pruebas respecto a los daños, ausencia de determinación de la guarda; **segundo medio:** falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal.

En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que: (a) la corte *a qua* ha admitido la acción en responsabilidad civil de una concubina sin observar que se hayan cumplido los requisitos establecidos por la jurisprudencia para establecer su calidad; (b) la alzada admitió la calidad de concubina de Rosanny de la Paz Medina fundamentándose en que ninguna de las partes planteó conclusiones al respecto con lo cual desconoció que correspondía a la accionante probar su calidad, por lo que incurrió en una inexcusable inversión de la carga de prueba y en una violación al artículo 1315 del Código Civil.

La parte recurrida se defiende del referido aspecto del primer medio de casación, alegando que se han presentado las partidas de nacimiento tanto del menor de edad Geral Abraham Cuevas de la Paz como del Dr. Dante Cuevas y por tanto resulta ser enteramente manifiesta su identificación.

De la revisión de la sentencia impugnada se ha podido retener que la corte *a qua* se refirió sobre la calidad de la accionante, al establecer que: *“la tercera manifestación del recurso dice que el juez a quo desconoce los principios establecidos por la Suprema Corte de Justicia para acordar indemnizaciones a la concubina, que además en el caso ocurrente no ha probado los vínculos o relaciones de hechos con la víctima; en ese sentido, efectivamente la sentencia no establece la calidad de la accionante en justicia, la cual según el acto de demanda lo realiza en su propia representación como concubina del occiso y en calidad de madre del menor Geral Abraham, también hijo del occiso. Se puede evidenciar de la lectura de la sentencia que ninguna de las partes demandadas en primer grado, planteó conclusiones la juez en el sentido de reducir o determinar la falta de calidad de la accionante, y existiendo el acta de nacimiento del menor Geral Abraham, en el expediente, en el cual se establece la calidad de madre del hijo del occiso (...) y habiendo sido declarado ante el juez de primer grado por uno de los testigos, que quien encontró el cuerpo sin vida del señor Jereny, fue la señora Rossanny momentos en que llegaba a la casa en que ambos convivían, entonces no era necesario para la juez a quo, discutir una calidad que no estaba siendo contenida, no incurriendo con esto en desconocimiento de principios, por lo que al igual que el aspecto anterior, se rechaza”.*

Contrario a lo cuestionado por la parte recurrente, la corte *a qua* pudo establecer, a partir de las documentaciones y declaraciones aportadas, la relación consensual que existió entre la ahora recurrida, Rosanny de la Paz Medina y el extinto Dante Herminio Cuevas Pérez; que en ese sentido ha sido juzgado reiteradamente que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que en el ejercicio de dichas facultades pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos a fin de formar su convicción, como ocurre en el caso que nos ocupa, al dar por sentado la corte *a qua* la unión consensual de pareja entre Rosanny de la Paz Medina y el finado Dante Herminio Cuevas

Pérez, y esta apreciación escapa a la censura de la casación sobre desnaturalización la cual no ha sido invocada en la especie, por lo que procede desestimar esta parte del medio examinado.

En el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 1315 del Código Civil porque confundió la prueba testimonial con la prueba pericial y sustentó su decisión en dichos medios de prueba a pesar de que el supuesto perito, Benny Basilio Devers, no fue designado por ninguna de las partes y de que el testimonio de Adolfo Rosa Hidalgo es vago, impreciso e incoherente pues no vio cómo sucedieron los hechos.

La parte recurrida no se refirió sobre el referido aspecto en su memorial de defensa.

No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido presentado por la parte interesada mediante conclusiones o en los motivos de su recurso de apelación, toda vez que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por el recurrente; así las cosas se advierte que de la revisión de la sentencia recurrida se evidencia que la corte *a qua* hizo constar que ante el juez de primer grado se celebraron dos informativos testimoniales, el primero a cargo de Adolfo Rosa Hidalgo y el segundo a cargo de Benny Basilio Devers estableciendo que este último acudió al proceso en calidad de perito, sin embargo, no se evidencia que ante la alzada hayan sido discutidas ni la credibilidad del testimonio ofrecido por Adolfo Rosa Hidalgo, ni la no designación de Benny Basilio Devers como perito, cuestiones que ahora se invocan, deviniendo dichos planteamientos en medios nuevos, razón por la cual procede declarar inadmisibles este aspecto del primer medio de casación que se examina, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

En el desarrollo del tercer aspecto de su primer medio de casación, reunido con el primer aspecto del segundo medio de casación por su estrecha vinculación, la parte recurrente alga, en síntesis, que: (a) la corte *a qua* violó el artículo 1384.1 del Código Civil pues en ese ámbito de responsabilidad la parte demandante está obligada a probar que la cosa a la cual se le atribuye el daño haya tenido una participación activa, la propiedad y guarda de la cosa y la naturaleza de los daños materiales y morales sufridos, sin embargo ninguno de estos aspectos fueron probados por la reclamante ante la alzada; (b) es clara la ausencia de base legal, toda vez que en la sentencia impugnada no se especifican las circunstancias propias del accidente ni el lugar en donde sucedió, además de que no se determinaron los elementos que permitieran justificar su dispositivo, por tanto resulta imposible caracterizar las condiciones para aplicar el artículo 1384.1 y responsabilizar a Edesur Dominicana, S. A.

La parte recurrida se defiende de los referidos aspectos del primer y segundo medio de casación, alegando en síntesis, que: (a) los hechos fueron establecidos en las circunstancias de forma y de fondo como se hacen constar en las documentaciones estudiadas; (b) la responsabilidad civil de Edesur queda establecida en el preciso momento en que no ha tenido control sobre la cosa inanimada que generó el trágico hecho; (c) no se ha probado el hecho fortuito o la fuerza mayor y mucho menos la falta de la víctima para que Edesur, S. A., pueda liberarse de su responsabilidad civil en los hechos.

Para que se configure el vicio de falta de base legal es necesario que la exposición de los motivos de hecho de la sentencia contra la cual se recurre sea tan insuficiente, incompleta e imprecisa que impida a la corte de casación verificar si el fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes.

Es preciso señalar, que en la especie nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián; que para poder destruir esta presunción, el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable.

En ese sentido y en vista de que la sentencia impugnada pone de relieve que la certificación expedida por la

Superintendencia de Electricidad, en fecha 21 de noviembre de 2013, hace constar que las líneas de media y baja tensión existentes en la localidad donde ocurrió el siniestro son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., que el acta de levantamiento de cadáver efectuada por el médico legista actuante, establece que la muerte del señor Jereny Dante Cuevas González se produjo por un shock eléctrico y que según las declaraciones de los señores Adolfo Rosa Hidalgo y Benny Basilio Devers dicha muerte ocurrió debido a que el difunto recibió una descarga eléctrica producto de un alto voltaje mientras se disponía a conectar un electrodoméstico en su hogar, sin que la entidad demandada haya probado haberse liberado de su obligación por alguna de las eximentes de la responsabilidad civil antes mencionadas, exposición que no solo se encuentran acorde con la normativa legal aplicable a los asuntos de esta naturaleza, sino que también compone motivos precisos, completos y suficientes para justificar el dispositivo de la sentencia recurrida, motivo por el cual, contrario a lo alegado, en la especie no se ha configurado el vicio de falta de base legal, tomando en cuenta que si bien, en principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí, la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden, lo que se desprende de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, cabe destacar que la excepción a dicha regla es que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que éstos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54, literal c, de la misma ley se establece que dentro de las obligaciones de este tipo de entidades esta: “c) garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el reglamento”; lo que no sucedió en la especie.

En el desarrollo del cuarto y último aspecto de su primer medio de casación, reunido con el segundo aspecto del segundo medio de casación por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la demanda original se demandaron bajo el mismo objeto y causa, con solicitud de condenación solidaria, a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y a la hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), siendo las dos primeras excluidas del proceso sin que la corte *a qua* ofreciera una relación o articulación lógica, coherente y razonable que justifique dicha exclusión.

La parte recurrida no se refirió sobre este aspecto en su memorial de defensa.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* excluyó del proceso a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en virtud de que reposaba en el expediente una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad que reconocía a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), como la propietaria del cableado eléctrico de la zona en que ocurrió el siniestro, precisamente de las líneas de media tensión y de baja tensión, sin que esta última haya refutado de forma alguna la credibilidad de dicha certificación o probado que no era la propietaria del cableado eléctrico que le ocasionó la muerte al señor Jereny Dante Cuevas González, lo que evidencia que contrario a lo alegado, la alzada si sustentó debidamente ese aspecto de la decisión atacada, motivo por el cual procede desestimar el último aspecto evaluado del primer medio de casación.

En el desarrollo del último aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que: (a) la corte de alzada incurrió en la falta absoluta de motivación en cuanto a la desproporcionada, irracional e incoherente indemnización de RD\$2,500,000.00, reconocida a las víctimas; (b) que dicho monto fue fijado e impuesto a tres entidades por el tribunal de primer grado, al considerarlas responsables del daño alegado, en consecuencia si la corte *a qua* excluye a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), no se explica cómo mantuvo esa condenación de forma exclusiva a la hoy recurrente.

La parte recurrida no se refirió sobre este aspecto en su memorial de defensa.

La corte *a qua* confirmó la indemnización de RD\$2,500,000.00 establecida por el juez de primer grado a razón

de RD\$2,000,000.00 a favor de Rosanny de la Paz, en calidad de concubina del fallecido y tutora del menor de edad Geral Abraham Cuevas de la Paz y RD\$500,000.00 a favor de Dante Herminio Cuevas Pérez, en calidad de padre del fallecido, tras haber establecido que el daño reclamado consistía en la pérdida y el dolor ocasionados por la muerte de Jereny Dante Cuevas González, expresando en su sentencia: *“que en relación a la solicitud de modificación de la sentencia en el sentido de que sea aumentada la suma otorgada por concepto de reparación de los daños y perjuicios, hemos destacado pues en qué consisten los daños morales, y en tal virtud el recurrente, solicita que se condene a la recurrida al pago de la suma total de veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales que le fueron causados a los accionantes, sin embargo, el monto de las indemnizaciones solicitadas como reparación por los daños y perjuicios sufridos está sujeto a la apreciación de los jueces de fondo, cuya obligación esencial es cuidar que las mismas sean proporcionales con el daño sufrido, y en consecuencia estimamos de buen derecho que la condenación otorgada por el juez a quo, es justa, suficiente y proporcional al daño sufrido, amén de que un órgano humano no tiene precio, sin embargo la jurisprudencia ha establecido “que los jueces de fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización reparadora de los daños y perjuicios pero deben justificar esta apreciación (...)”.*

Los jueces del fondo están obligados, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, a fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante haya recibido, de lo que se retiene que el monto indemnizatorio no se establece en virtud de la cantidad de partes que hayan comprometido su responsabilidad civil, sino en proporción con los daños sufridos por la víctima, recordando que para esto los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación que les otorga la ley, teniendo la posibilidad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo si no se encuentran debidamente justificadas, situación que no se ha acreditado en la especie, motivo por el cual procede desestimar el aspecto examinado del segundo medio de casación.

El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a lo expuesto con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 260, dictada el 31 de julio del 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Manuel Alberto Cruz, Austria Alcántara, Nelson Burgos Arias, Salustiano Lauriano y el Dr. Dante Herminio Cuevas Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Pilar Jiménez Ortiz y Napoleon R. Estevez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.